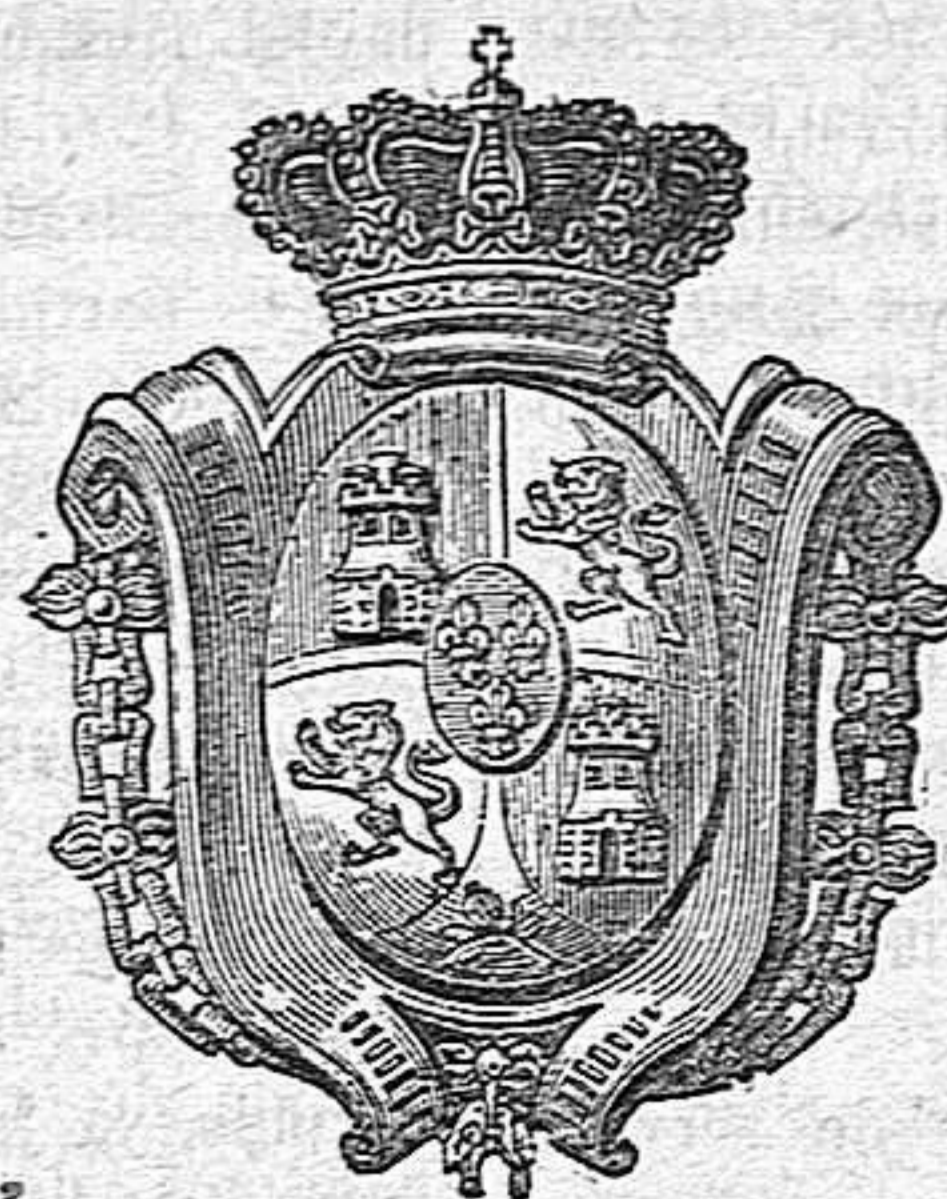


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como interpretación del párrafo décimo del artículo 2.º de los estatutos del Banco Hipotecario de España, que autoriza al mismo para adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones á que dichos estatutos se refieren, se reconoce al referido establecimiento la facultad de adquirir y descontar los créditos del Estado.

Art. 2.º Como interpretación del párrafo undécimo del art. 2.º de los referidos estatutos, que autorizan al Banco Hipotecario para hacer préstamos al Tesoro á largo ó corto plazo y con amortización ó sin ella, se reconoce á dicho establecimiento igual facultad para hacer préstamos al Estado.

Art. 3.º En uno y en otro caso, las obligaciones del Estado que puedan servir de base al Banco Hipotecario para sus operaciones, deberán estar incluidas en los presupuestos generales ó incluirse por disposiciones expresa de la ley en los ejercicios futuros cuando el pago haya de verificarse en determinado número de años.

Dado en Palacio á veinticuatro de

Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1887, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza (1)

TITULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

(1. Véase el núm. 281.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas ó huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el artículo 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de vinde-

dad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se les exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaria se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 18 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibos de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en

los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envien las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio Maestro y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.
—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Con objeto de que la nueva documentación de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos á que se refiere la circular de este Centro de 3 del corriente (*Gaceta del 4*), se lleve con la debida uniformidad en todas las dependencias; esta Dirección general ha acordado que empiece á regir desde el día 1.º de Diciembre

próximo, debiendo las referidas Direcciones manifestar directamente á este Centro toda dificultad que se les ofrezca en este servicio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las mencionadas dependencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general. Teodoro Baró.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Coman- te general de Ceuta.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4686.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona.

Confecionado por la Junta repartidora el reparto de consumos, cereales y sal de esta villa para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días,

rante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Montbrío de Tarragona 28 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Ferraté.

Núm. 4687.

Don Pablo Mercadé y Solé, Alcalde constitucional del pueblo de Pobra de Montornés.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto general vecinal correspondiente al año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría, por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar por escrito, durante dicho plazo, las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Pobra de Montornés 1.º de Diciembre de 1887.—Pablo Mercadé.

Núm. 4688.

Don Cayetano Romeu Benaprés, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Reglamento para la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas municipales de esta población, ha acordado prevenir á los que se consideren dueños del solar llamado Hospital viejo de esta población y patios contiguos al mismo, la obligación en que están de edificar dichos patios ó de cerrarlos con pared de tanca; pues que de no hacerlo en el término de medio año, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, serán vendidos en pública subasta por esta Corporación, con la condición de que el comprador los edifique, siendo depositada la cantidad que se saque de la venta deducidos los gastos, en el Banco á disposición del dueño ó de sus herederos si se presentaran.

Lo que se hace público para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar.

Montroig 1.º de Diciembre de 1887.—Cayetano Romeu.

Núm. 4689.

COMISARÍA DE GUERRA DE FIGUERAS.

ESTADO del precio límite que ha de regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares que ha de tener lugar en esta Comisaría el día 12 del actual, para contratar el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible en la Plaza de Islas Medas.

PRECIOS LÍMITES. Pesetas.

Islas Medas.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Rows include 'Por cada cama que se suministre' (1.00), 'Por cada litro de aceite' (1.06), and 'Por cada quintal métrico de carbón' (10.60).

Figueras 3 de Diciembre de 1887.—El Comisario de Guerra, Mariano P. Castell.

Núm. 4690.

COMISARÍA DE GUERRA DE GERONA.

PLIEGO de precio límite que habrá que regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares para contratar el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Olot, que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el día 13 del actual.

Pesetas.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Rows include 'Por cada cama que se suministre' (0.67), 'Por cada litro de aceite' (1.10), and 'Por cada quintal métrico de carbón' (9.04).

Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la convocatoria..... 185.00

Gerona 3 de Diciembre de 1887.—El Comisario de Guerra, Juan Ribas.

EXTRACTO de los acuerdos más importantes tomados durante los meses de Marzo y Abril últimos por el Ayuntamiento de la villa de VENDRELL.

Día 3.—Visto el informe emitido por el Maestro de obras municipal, respecto de la obra de la plaza Mercado, que se empleen buenos materiales y con arreglo al pliego de condiciones, la Comisión correspondiente propone sean aprobadas.—Se da cuenta de la reclamación del mozo concurrente al actual reemplazo Narciso Bás, reclamando la exención del servicio militar activo, comprendida en el caso 8.º de la ley de Reemplazos, y se acuerda denegarle su pretensión por no haberla reclamado en tiempo habil.

Día 4.—Extraordinaria.—Se da cuenta de no haberse presentado ninguna reclamación en contra, proponiendo los contribuyentes declarar partidas fallidas á los continuados en la relación presentada por el Comisionado de apremios, por consumos del corriente ejercicio.

Día 10.—Ordinaria.—Se acuerda oír antes de acordar en definitiva, respecto de las obras que intentan introducir en sus propiedades urbanas, D. Francisca Mañé y D. Pablo Carbonell, la Comisión de obras.—Se da cuenta de haberse retirado de los sitios de costumbre las listas de Compromisarios.—Se resuelve la construcción de 24 nichos en el cementerio de esta villa, previa subasta. Se acuerda oída la Comisión de Beneficencia, estudiar un reglamento especial de policía y conservación del cementerio.—Se acuerda concurrir al Certámen científico literario, iniciado por la Junta de Instrucción pública y que tendrá lugar el día 27 de Julio próximo, ofreciendo un premio al mejor desarrollo del siguiente tema «Da-

das las condiciones de producción agrícola de nuestra comarca, ¿qué plantaciones podrían sustituir á nuestra villa en el caso de invasión filoxérica?» Igualmente se acuerda conceder un premio á las alumnas concurrentes á la Escuela pública de D.ª Ana Font, D.ª Quiteria Camps y D.ª Antonia Urgell, por su aplicación.

Día 17.—Se acuerda ceder á la Compañía del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia las plumas de agua que necesite para la alimentación de sus máquinas, si la cantidad de cada censo anual es de 200 pesetas.—Se aprueba la subasta de 24 nichos adjudicada á favor de Juan Trouss por la cantidad de 455 pesetas 99 céntimos, como mejor postor.

Día 24.—Se acuerda reparar proporcionalmente el piso de algunas calles, por el malísimo estado en que se hallan, hasta que venga el caso de construirse las aceras.—Se comisiona para el arreglo de las fuentes públicas, al Sr. Teniente de Alcalde, D. Juan Porta.

Día 31.—Se nombra Comisionado para presentar ante la Comisión provincial la documentación y mozos concurrentes al actual Reemplazo.—Se informa favorablemente una instancia de D. José Figueras, solicitando edificar un solar lindante con la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell.—Se acuerda la rectificación de la calle de Barceloneta baja, reclamada por el vecino D. José Nin.—Se procedió á la designación de los Concejales que debían elegirse en cada Colegio en las próximas elecciones de Ayuntamientos.

Día 6 de Abril.—Se informa favorable, una instancia de D. Melchor Escofet para reparar su casa lindante con la cantera del Estado, sita en la calle de la Bajada, y á D. Juan Recasens para construir una pared en la de Roquetas.—Se aprueba la variación de la alineación introducida en la calle de Barceloneta baja, propuesta por el Maestro de obras de este Municipio, publicándose por 20 días en el periódico oficial de la provincia á los efectos de la ley.—Se aprueban las cuentas de gastos que los diferentes industriales han practicado en obras públicas hasta la fecha.—Se ordena al Maestro de obras municipal proceda levantar el plano de rectificación de la calle en proyecto de Calafell.

Día 4.—Se acuerda nombrar un número de contribuyentes igual al que se compone el Municipio, teniendo representación las tres clases, para acordar el medio de hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa para el año económico de 1887 á 88, con arreglo á lo que dispone el art. 223 del reglamento del ramo.—Se acuerda un establecimiento de baños de oleage en Camaruga, sin perjuicio de la superior oprobación del Comandante de marina del distrito.—Se recibe aprobado el presupuesto carcelario para el ejercicio de 1887 á 88.—Se acuerda asistir al acto de admitirse el Sacramento de la Eucaristía, á los pobres presos de la cárcel, im-

pedidos y del hospital, invitando á las Autoridades. Se nombra al Regidor Síndico para firmar la escritura de venta de los terrenos vendidos á la Compañía del ferrocarril de Tarragona, Barcelona y Francia, para el enlace de San Vicente de Calders, en el punto llamado «Estany Grant».—Se acuerda el nombramiento de los Sres. Concejales que deberán presidir las mesas interinas en las elecciones de Ayuntamiento en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo Mayo.

Día 17.—Extraordinaria.—Se acuerda en unión de los contribuyentes designados para acordar el medio de hacer efectivo el cupo y recargos de consumos de esta villa para 1887 á 88, que sea el reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos y arriendo, ya que la administración no produce buenos resultados.

Día 21.—Ordinaria.—Se autoriza á D. José Calbó para hacer reparaciones en la casa que posee en la calle de Cristina baja.

Día 28.—Se autoriza á D.^a María Moyes y á D. Salvador Antich para practicar reparaciones en las casas que poseen en las calles de Carreró y Rincón con sujeción á las ordenanzas municipales.—Se acuerda imponer el recargo municipal del 25 por 100 á cédulas personales para el ejercicio de 1887 á 88.—Se concede un plazo hasta el 15 de Junio próximo para quitar los canalones sin pagar arbitrio municipal.—Se acuerda solicitar á la Excm. Comisión provincial anuncie desde luego la subasta de la primera sección de la carretera provincial de esta á San Vicente de Calders, teniendo seguridad de que hay contratista dispuesto á tomar la subasta y que el Ayuntamiento se halla dispuesto á satisfacer las expropiaciones.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión de este día.

Vendrell 24 de Noviembre de 1887.
—José Vidal, Secretario—V.^o B.^o—
El Alcalde, Pablo Fontana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4691.

EDICTO.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de veinte y dos del actual, dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por los consortes D. José Vives y Modolell y D.^a Asunción Arnet y Vives seguida en rebeldía contra los madre é hijo María Sol y Masgoret y José Angé y Sol, vecinos de Plá de Cabra, sobre pago de cantidades, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. El derecho de redimir ó recobrar una casa situada en la villa de Plá de Cabra, calle Mayor, número cincuenta y dos, compuesta de planta baja, con sótanos y lagar,

entresuelo, un piso y desván, de superficie sesenta y cuatro metros sesenta y cinco centímetros; lindante de un lado á la derecha con la calle del Caracol en donde forma esquina, de otro lado á la izquierda con la casa de Manuel Pujol, por la espalda con la de Mariano Mateu y por delante con la calle Mayor donde saca puerta; tasado dicho derecho en mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos. 1.474.75 pts.

Cuya casa se halla vendida á carta de gracia á favor de D. Gabriel Ballester, por precio de ochocientas cinco pesetas veinte y cinco céntimos, con escritura ante el Notario de Valls D. Francisco Sarri, á los diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Segunda. Y una pieza de tierra plantada de viña á bancales para sembradura y parte yermo, con un pajar, sita en el término de Plá de Cabra y partida llamada «Camino de Valls», de cabida cuatro jornales; lindante al Este y Norte con el camino que dirige á Valls, al Sud con tierras de Magín Alemany y al Oeste con el camino de Valls; valorada en ochocientas cuarenta pesetas..... 840 pts.

Cuya subasta se verificará el día veinte y nueve del mes próximo de Diciembre, á las once de su mañana, en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, sito en el edificio de San Roque.

Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que no se admitirá postura que no cubra las dos tercés partes de la tasación, y que para tomar parte en la mencionada subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valls á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí, Luís Grau.—V.^o B.^o—Hipólito Valdés.

Núm. 4692.

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia de esta villa de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio de demanda ejecutiva que se sigue en este Juzgado por Don José Martorell y Oller, representado por el Procurador Don Juan Nin, contra Don Pablo y Don Baldomero Mercader, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa de propiedad de los ejecutados con un corral cubierto detrás anejo á la misma, situada en la calle del

Duque de la Victoria, de la presente villa, señalada de número diez, compuesta de entresuelo, un piso y desván, con dos lagares, de extensión solar ciento diez y siete metros setenta y cinco centímetros; lindante á Poniente con la calle de la Paz, á Oriente con Pedro Blasi, al Norte con la iglesia de las Madres Escolapias y al Mediodía con la citada calle del Duque de la Victoria; justipreciada, libre de gravámen, en la cantidad de siete mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, en el local donde celebra audiencia este Juzgado; hallándose de manifiesto los autos y títulos de propiedad de la finca embargada en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que con ellos deberán conformarse los licitadores, no teniendo derecho á exigir ningunos otros; no admitiéndose posturas que dejen de cubrir las dos tercés partes del avalúo, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca, dándose á dicho depósito el destino prevenido

en el artículo mil quinientos de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Vendrell á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sanlloriente.—Ante mí, Luís María de Nin, Escribano.

Núm. 4693.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Perez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Fielardo, italiano, calderero, de veinte á veinte y cinco años de edad, residente ultimamente en esta Capital, de la que se ausentó dirigiéndose según se cree á Mataró, para que dentro de los seis días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración en méritos de causa que sobre estafa se instruye, ó manifieste cual sea el puesto de su actual residencia á fin de poder recibirle, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que con arreglo á la ley haya lugar.

Tarragona primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—El Actuario, José Ventosa.

BANCO DE REUS DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS.

BALANCE GENERAL.—26.^a Época.

Desde 1.^o de Mayo á 31 de Octubre de 1887.

| ACTIVO. | | Pesetas. | Cs. |
|---|-----------|------------|-----|
| Caja en metálico..... | | 331.716 | 41 |
| Sucursal del Banco de España en esta..... | | 150.100 | 00 |
| Cartera..... | | 4.152.815 | 61 |
| { Sobre la plaza..... | 1.236.189 | 97 | |
| { Sobre varias del Reino..... | 431.410 | 64 | |
| { En diferentes valores..... | 2.485.215 | 00 | |
| Corresponsales deudores..... | | 652.219 | 27 |
| Gastos de instalación..... | | 4.099 | 15 |
| Moviliario..... | | 5.697 | 09 |
| Casa propiedad del Banco..... | | 75.000 | 00 |
| Cuentas personales..... | | 177.309 | 04 |
| Diversos deudores..... | | 913.011 | 56 |
| Caja de efectos en depósito (nominales)..... | | 4.585.245 | 54 |
| | | 11.047.213 | 67 |
| PASIVO. | | | |
| Capital del Banco..... | | 1.000.000 | 00 |
| Billetes del antiguo Banco no presentados al cobro..... | | 3.650 | 00 |
| Obligaciones emitidas..... | | 1.153.150 | 00 |
| Cuentas corrientes..... | | 481.239 | 84 |
| Depósitos en efectivo..... | | 1.517.754 | 43 |
| Caja de economías..... | | 1.974.004 | 66 |
| Corresponsales acreedores..... | | 47.813 | 78 |
| Diversos acreedores..... | | 152.069 | 60 |
| Fondo de reserva reglamentario..... | | 100.000 | 00 |
| Ganancias y pérdidas..... | | 32.285 | 82 |
| { Remanente del semestre anterior.. | 256 | 01 | |
| { Utilidades en el presente..... | 32.029 | 81 | |
| Efectos depositados en garantía (nominales)..... | | 3.213.245 | 54 |
| Efectos en depósito de custodia (idem)..... | | 1.372.000 | 00 |
| | | 11.047.213 | 67 |

Reus treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Tenedor de libros, Alejandro Fábregas.—El Presidente de turno, Pablo Nadal.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, José María Roig.